



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,**

### **REGIMEN DE ASIGNACION SOLIDARIA POR HIJO PARA PROTECCION SOCIAL FAMILIAR**

**Artículo 1º.-** Creación. Créase, como derecho de inclusión social, una Asignación Solidaria por Hijo para Protección Familiar, en los términos, condiciones y alcance previstos en la presente ley.

**Artículo 2º.-** Destinatarios. Serán beneficiarios del derecho que establece la presente aquellos niños, niñas, adolescentes y discapacitados por los que no se perciba asignación familiar alguna y que integren o pertenezcan a grupos familiares en los que quienes estén a su cargo se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal, quedando comprendidos monotributistas sociales, y monotributistas inscriptos en la mínima categoría ("B"), cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a doce (12) veces el salario mínimo, vital y móvil.

**Artículo 3º.-** Beneficio. La Asignación Solidaria por Hijo para Protección Familiar consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se será percibida por la madre en caso de convivencia o tenencia compartida de los padres, o bien padre, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado a cargo, por cada menor de dieciocho (18) años o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado. Esta prestación se abonará por cada menor acreditado por el grupo familiar hasta un máximo acumulable de siete (7) menores.

**Artículo 4º.-** Requisitos. Para acceder a la Asignación Solidaria por Hijo para Protección Familiar se requerirá:

- a) Que el menor sea argentino, e hijo de argentino nativo, por opción, naturalizado o residente con residencia legal en el país no inferior a tres (3) años previos a la solicitud.
- b) Acreditar la identidad del menor titular del beneficio y del mayor habilitado para su percepción, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c) Acreditar el vínculo entre la persona que percibirá el beneficio y el menor, mediante la presentación de las partidas correspondientes y en los casos de adopción, tutelas y curatelas los testimonios judiciales pertinentes.
- d) La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley N° 22.431, certificada por autoridad competente.
- e) Hasta los cuatro (4) años de edad —inclusive—, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los cinco (5) años de edad y hasta los dieciocho (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de los menores obligatoriamente a establecimientos educativos de gestión pública o privada con subvención estatal.
- f) El mayor a cargo receptor del beneficio deberá presentar una declaración jurada relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente y a las calidades invocadas.

**Artículo 5º.-** Monto y pago del beneficio. Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

Asignación por Hijo: la suma de pesos doscientos cincuenta (\$250).

Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de pesos un mil (\$1.000).

Las sumas se abonarán mensualmente a través del sistema de pagos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), una vez acreditados, para



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

los menores de cinco (5) años, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación, y para los de edad escolar, la certificación que acredite además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente.

**Artículo 6º.-** Movilidad. Los montos establecidos en el artículo anterior se ajustarán semestralmente en proporción a la variación del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado por la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

**Artículo 7º.-** Financiamiento. La Asignación Solidaria por Hijo para Protección Familiar se financiará con los recursos que anualmente fije el Congreso Nacional en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 8º.-** Incompatibilidad. La percepción de las prestaciones previstas en la presente ley resulta incompatible con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

**Artículo 9º.-** Reglamentación. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dictará las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones. A tal efecto, coordinará el entrecruzamiento, evaluación y conciliación de datos que resulte pertinente, conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

**Artículo 10.-** Comisiones. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) podrá abonar comisiones en retribución a los agentes pagadores que designe para el pago de las prestaciones previstas en la presente ley por un monto total no superior al dos por mil (2‰) de los pagos realizados. La percepción del beneficio se realizará a través de tarjetas magnéticas, sin costo alguno para los beneficiarios. Las tarjetas magnéticas operarán exclusivamente con los fondos transferidos en virtud de la presente.

**Artículo 11.-** Los funcionarios públicos que no cumplan con las previsiones del presente régimen, serán pasibles de las sanciones penales y administrativas correspondientes.

**Artículo 12.-** Los beneficiarios y/o terceros que actúen en contravención con las previsiones del presente régimen perderán el derecho a percibir sus prestaciones, debiendo en caso de corresponder reintegrar las sumas cobradas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

**Artículo 13.-** Derógase el Decreto N° 1602/2009 y toda disposición reglamentaria que se oponga a la presente ley.

**Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

El presente proyecto de ley se orienta a subsanar determinadas falencias que a nuestro entender conlleva la vigencia del Decreto N° 1602/2009, a casi siete meses de su dictado, con la finalidad de “mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social”.

Más allá de compartir en el fondo la intención por entonces proclamada por el Poder Ejecutivo respecto a paliar la actual omisión del Régimen de Asignaciones Familiares, instituido por Ley N° 24.714 y sus modificatorias, en tanto brinda cobertura sólo a trabajadores formales que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y a beneficiarios tanto del Sistema Integrado Previsional Argentino como de regímenes de pensiones no contributivas por invalidez, dejando fuera a un importante y creciente sector del universo de trabajadores, entendemos que la referida norma peca sin embargo de ciertos defectos.

En primer lugar, no instituye un sistema autónomo de prestaciones, como entendemos habría que hacer, sino que introduce en un sistema preexistente, instituido sobre determinadas bases y conforme determinados parámetros, un elemento ajeno al mismo, que pretende erigir como un subsistema, denotando con ello dificultad cuando no impropiedad en el encuadre.

En segundo lugar, la precariedad del instrumento normativo utilizado, máxime tratándose de una política social de tamaña envergadura, en tanto se recurre al dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, asociado siempre a la contingencia, cuando no a la improvisación, eludiéndose el debate parlamentario. Cabe destacar la estabilidad de las normas que plasman en una ley en sentido formal por la mayor deliberación y consenso además de una visión más plural y extendida, necesaria para una política de estado.

Si bien la legislación social argentina ha avanzado orgánicamente con leyes como la referida N° 24.714 de Asignaciones Familiares, o bien la N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entendemos necesario continuar perfeccionando este derrotero, tomando particular nota de las apremiantes condiciones socioeconómicas que deben afrontar hoy millones de compatriotas, y recogiendo preceptos fundamentales de rango constitucional, como los contenidos en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna, que exigen al Estado la protección integral de la familia, conforme la letra y el espíritu de la trunca reforma de 1949, precursora en nuestro país de los derechos sociales.

Queda asimismo claro a partir de la reforma de 1994 que la acción legislativa, en línea con los designios señalados, deben poner el acento en todo aquello que sea conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, teniendo expresamente en cuenta el texto constitucional aquellos instrumentos que permitan la participación de la familia y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (art.75, inc.19), y todo ello acrecentado aún más, por haberse otorgado rango constitucional a tratados y convenciones de Derechos Humanos que enfatizan precisamente los referidos derechos, trascendiendo el acento que el constitucionalismo social clásico ponía en el hombre en tanto trabajador, para considerarlo inmerso en un entramado social mayor, en el que el núcleo básico y esencial a proteger, es su familia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En línea con estos preceptos, y dadas las falencias señaladas del DNU 1602/2009, es que proponemos instituir un nuevo régimen prestacional, autónomo, ampliando la cobertura, mejorando las prestaciones, así como también, fortaleciendo el control y sanciones.

En efecto, se incrementan en un 39% los montos de las prestaciones vigentes de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, además de establecerse para ellas un mecanismo de actualización semestral, fundamental para mantener su poder adquisitivo, máxime en el actual contexto inflacionario.

Respecto a la ampliación de la cobertura, cabe señalar que además de desocupados, trabajadores informales y monotributistas sociales, incluidos por el DNU 1062/09, incorporamos también a los monotributistas inscriptos en la mínima categoría ("B"), siempre que sus ingresos brutos anuales no superen el equivalente a 12 veces el salario mínimo, vital y móvil. Asimismo, se equiparan establecimientos educativos de gestión pública con los de gestión privada con subvención estatal para acreditación de escolaridad.

Por las razones aquí expuestas, y las que oportunamente daremos durante su tratamiento parlamentario, ponemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto de ley.